

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DECRETO 94/2002, de 8 de julio, por el que se regula el régimen del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Extremadura.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha venido a establecer un nuevo marco jurídico a partir del cual se articulan distintos niveles de competencias entre las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Como indica su Exposición de Motivos, a las competencias de las Comunidades Autónomas se añaden, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado y la capacidad para establecer retribuciones adicionales para este colectivo, correspondiéndose así los instrumentos financieros con los normativos que ahora se asumen.

Para ello, la mencionada Ley, establece las bases de un nuevo régimen jurídico para el personal docente e investigador contratado, determinando en el artículo 48 las normas generales por las que se rige este personal y que constituyen las premisas de obligado acatamiento para la regulación que se realice por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias. Por su parte, el artículo 55 del mismo texto legal, referido a las retribuciones de este colectivo, conforma la atribución de competencia a las Comunidades Autónomas para su regulación.

Estas previsiones se complementan con la indicación de que la contratación de las distintas figuras que se predeterminan en la Ley han de serlo en régimen laboral, siendo así que la competencia que ahora se reside en las Comunidades Autónomas han de aparecer referidas a la ejecución de la legislación laboral, como expresamente indica el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, tomando como referente, por tanto, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que conforma de este modo el cuerpo normativo básico al que debe sujetarse el personal docente e investigador que sea contratado por las Universidades, en el entendimiento de que constituye el derecho necesario para propiciar regulaciones que jerárquicamente se supediten al mismo.

Por otra parte, no debe omitirse que el derecho a la negociación colectiva está igualmente garantizado con quienes tengan la capacidad representativa legalmente exigida, denotando que el régimen que ahora mismo se determine debe corresponderse con los míni-

mos necesarios para proyectar una regulación que respete y permita ultimar este proceso.

Desde estas premisas generales, y con el objetivo de fomentar la calidad en la prestación de las funciones encomendadas a la Universidad de Extremadura, la presente normativa atiende a la habilitación legal que se hace a la Comunidad Autónoma de Extremadura para regular las peculiaridades del régimen del personal docente e investigador contratado por la Universidad extremeña, conforme a la función ejecutiva que se recoge en el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, considerando las bases generales que la legislación laboral estatal impune y las específicas que se perfilan en la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, oída la Universidad de Extremadura, y a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 8 de julio de 2002,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Principios generales y ámbito

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto regula el régimen del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Extremadura, a que se refiere la Sección 1ª, Capítulo I, del Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el marco de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2, del artículo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, conforme a la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica de Universidades, se regirán por las normas propias de los profesores asociados que se determinan en el presente Decreto, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos. En todo caso, su régimen se completará con las particularidades previstas en el correspondiente concierto suscrito entre la Universidad de Extremadura y las instituciones sanitarias.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta norma las contrataciones para obra o servicio determinados que pueda realizar la Universidad de Extremadura, de personal docente, investigador, técnico u otro personal, y cuyo objeto sea el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Igualmente, las contrataciones de personal investigador, científico o técnico que se realicen al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

4. En lo no previsto en esta norma, se estará a lo que disponga la legislación dictada o que se pueda dictar por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, supletoriamente lo que disponga la Legislación Estatal y la normativa de la Universidad de Extremadura.

Artículo 2º. Régimen y selección de los contratados.

1. La Universidad de Extremadura podrá contratar, en régimen laboral, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades y de este Decreto, personal docente e investigador en las categorías de ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores colaboradores, profesores contratados doctores, profesores asociados, profesores eméritos y profesores visitantes.

2. La selección del personal docente e investigador contratado se efectuará mediante concurso público, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. La Universidad de Extremadura regulará el régimen de los concursos públicos para la contratación del personal docente e investigador contratado, fijando las condiciones de las convocatorias, el procedimiento de resolución de las mismas, la realización de pruebas de selección relacionadas con los méritos del aspirante, en su caso, y todos los aspectos necesarios, de acuerdo a las exigencias contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Universidades.

Las convocatorias, en todo caso, deberán incluir: tipo de contrato, departamento de adscripción al que pertenezca la plaza, retribución y localización de la plaza, requisitos indispensables para ocuparla según la categoría contractual de la que se trate, baremo para puntuar los méritos, puntuación mínima para la adjudicación de la plaza y componentes de la Comisión de selección y modelo de solicitud de participación. Las convocatorias deberán hacerse públicas en el Diario Oficial de Extremadura y serán comunicadas con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria para su máxima difusión.

Los Estatutos de la Universidad de Extremadura fijarán los criterios específicos para la contratación de profesores eméritos.

4. Las Comisiones de selección deberán estar compuestas por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados de igual o superior figura contractual que las que correspondan a las plazas objeto de concurso. Las Comisiones estarán formadas por 5 profesores de la Universidad de Extremadura o de otras Universidades designados de acuerdo al procedimiento y normativa establecido por la Universidad de Extremadura.

CAPÍTULO II

Del personal docente e investigador contratado

Artículo 3º. Ayudantes.

1. Los ayudantes constituyen personal que completa su formación investigadora y que excepcionalmente pueden colaborar en tareas docentes en los términos y con los límites máximos que establezca la normativa de la Universidad de Extremadura.

2. Su contratación laboral será con dedicación a tiempo completo. La Universidad de Extremadura fijará el plazo de duración del contrato y preverá la posibilidad de que el mismo sea prorrogado. La duración del contrato y de sus eventuales prórrogas no podrá ser nunca superior a cuatro años.

3. La contratación como ayudante exige que los seleccionados hayan superado todas las materias de estudio que se determinan en los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica de Universidades y con la finalidad principal de completar su formación investigadora.

4. Los ayudantes que se hallasen contratados por la Universidad de Extremadura a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, les será de aplicación lo establecido en su Disposición transitoria cuarta.

Artículo 4º. Profesores ayudantes doctores.

1. Los profesores ayudantes doctores desarrollan tareas docentes y de investigación, establecidas por la normativa de la Universidad de Extremadura, con dedicación a tiempo completo, mediante contrato laboral de duración determinada no superior a cuatro años improrrogables. La Universidad de Extremadura, con arreglo a sus necesidades, precisará su duración y posibles prórrogas, con el límite temporal máximo referido.

2. Para poder ser seleccionado y contratado como profesor ayudante doctor, será preciso disponer de la titulación académica oficial de Doctor y que, durante al menos dos años, no se haya tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de Extremadura. Durante ese periodo deberá

acreditarse la realización de tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma.

3. La contratación exigirá, por lo demás, la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura determine, siguiendo al efecto los criterios objetivos de evaluación que determinen estos órganos.

Artículo 5º. Profesores colaboradores.

1. Los profesores colaboradores realizan funciones docentes para impartir enseñanzas exclusivamente en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La contratación se realizará entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos, que cuenten con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. La relación jurídico laboral a establecer, será de duración indefinida, con régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en atención a las necesidades que determine la Universidad para la existencia de la plaza.

Artículo 6º. Profesores contratados doctores.

1. Los profesores contratados doctores podrán desarrollar tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

2. Las necesidades apreciadas por la Universidad podrá determinar la existencia de dos tipos dentro de la categoría.

a) Para acceder al inicial tipo 1, los aspirantes deberán estar en posesión del título académico de Doctor y acreditar tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y recibir la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo determinado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) El acceso al tipo 2, que conlleva la inclusión de obligaciones contractuales para dirigir proyectos y grupos de investigación, supone la existencia de vínculo previo contractual del tipo 1 durante, al menos, dos años, y recibir nueva evaluación externa positiva, conforme a los criterios objetivos que determine el órgano competente a que se refiere el punto anterior.

3. La relación jurídico laboral a establecer, en ambos casos, será de duración indefinida, con régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, en atención a las necesidades que determine la Universidad para la existencia de la plaza.

Artículo 7º. Profesores asociados.

1. La Universidad de Extremadura podrá contratar profesores asociados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

2. La contratación tendrá carácter temporal. El régimen de dedicación será a tiempo parcial, para cubrir las necesidades que establezca la Universidad.

Artículo 5º. Profesores eméritos.

1. La Universidad de Extremadura podrá contratar profesores eméritos, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, para realizar todo tipo de colaboración, entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

2. La contratación tendrá carácter temporal.

Artículo 9º. Profesores visitantes.

1. La Universidad de Extremadura podrá contratar profesores visitantes, entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, para ejercer funciones docentes y/o investigadoras, sin abandonar su vinculación laboral o estatutaria con los centros de procedencia, que deberán emitir la correspondiente autorización o licencia para la ausencia.

2. La relación laboral será temporal, con régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial. En orden a la temporalidad y los requisitos para propiciar este tipo de contratación, se estará a lo dispuesto en las normas de la Universidad de Extremadura.

CAPÍTULO III

Celebración, ejecución y extinción de contratos

Artículo 10º. Requisitos para el acceso.

Sin perjuicio de los requisitos específicos exigidos para poder acceder a cada categoría de los contratos y que se contienen en el Capítulo II, los aspirantes deberán reunir los generales contenidos en el Estatuto de los Trabajadores y la legislación básica de la Función Pública, no estando sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Artículo 11º. Adscripción.

El personal docente e investigador contratado por la Universidad de Extremadura, se adscribirá a un Departamento universitario, de acuerdo con las disposiciones legales al respecto y lo que, en su caso, prevea la normativa de la Universidad de Extremadura y las convocatorias en que fueran seleccionados.

Artículo 12º. Forma del contrato y su inscripción.

1. Los contratos del personal docente e investigador se formalizarán por escrito, de acuerdo con el modelo oficial que apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad de Extremadura.

2. La Universidad de Extremadura mantendrá actualizado y registrado los datos relativos a su personal docente e investigador contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios. Anualmente, se facilitará relación certificada de altas y bajas del personal docente e investigador contratado a la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias.

Artículo 13º. Régimen de dedicación.

1. La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador contratado con régimen de dedicación a tiempo completo será la que, con carácter general, aparece fijada para el personal que presta sus servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se repartirá entre actividades docentes, investigadoras y de atención al alumnado, así como aquellas otras que pudieran serle atribuidas con arreglo a lo indicado en este precepto.

El personal con régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá la jornada laboral que derive de sus obligaciones lectivas y de tutorías y asistencia al alumnado.

2. Las obligaciones docentes semanales del personal docente e investigador contratado será la siguiente:

a) Los contratados como profesores colaboradores, contratados doctores, profesores ayudantes doctores, o profesores visitantes, que lo sean con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías y asistencia al alumnado. Cuando lo sean en régimen de dedicación a tiempo parcial, con la excepción hecha de ayudantes doctores, las horas de dedicación serán fijadas por la Universidad de Extremadura de acuerdo a sus necesidades.

b) Los contratados como profesores asociados podrán someterse a tres regímenes, de seis, cuatro o tres horas lectivas, y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado, en atención a

las necesidades de la Universidad de Extremadura. Los profesores asociados de ciencias de la salud impartirán 3 horas de docencia y otras tantas de tutoría y asistencia al alumnado.

c) La Universidad de Extremadura establecerá el número de horas de docencia que como máximo impartirán los ayudantes que colaboren excepcionalmente en tareas docentes.

3. El cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse de forma irregular en el año académico, siempre que en su conjunto no se supere el total que pudiera corresponder bajo los límites previstos en los puntos anteriores.

4. El resto de la jornada exigible al personal contratado en régimen de dedicación a tiempo completo, tras el necesario cumplimiento de sus obligaciones mínimas de docencia y tutoría o asistencia al alumnado, se dedicará a las actividades que precise la normativa de la Universidad de Extremadura.

Artículo 14º. Horario y demás condiciones de trabajo.

1. El horario y las demás condiciones de trabajo serán las establecidas por la Universidad o, en su caso, en el convenio colectivo aplicable o los respectivos contratos, siempre con sujeción a las obligaciones derivadas del régimen de dedicación contraído y a las disposiciones de derecho necesario establecidas en la legislación laboral, en la Ley Orgánica de Universidades y en el presente Decreto.

Artículo 15º. Incompatibilidades.

1. El personal docente e investigador contratado a que se refiere este Decreto estará sujeto a la legislación estatal de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Este colectivo tendrá prohibido matricularse como alumno en cualquiera de los centros donde imparta docencia.

No obstante lo anterior, cuando los afectados posean únicamente el título de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, podrán matricularse, previa autorización expresa del Rector, en los estudios conducentes a la obtención del título de licenciado, ingeniero o arquitecto. Asimismo, podrán realizar los estudios de doctorado quienes estén en posesión de titulación académica que habilite para ello.

Artículo 16º. Suspensiones del contrato.

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17°. Extinción de contratos temporales.

La extinción de los contratos temporales se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia laboral.

Artículo 18°. Cobertura temporal de necesidades docentes e investigadoras.

1. La Universidad de Extremadura podrá celebrar contratos temporales de interinidad para sustituir a trabajadores que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo o para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección.

También podrá utilizarse este tipo de contrato para cubrir bajas por enfermedad, para atender la docencia total o parcial del profesor que haya sido designado para ejercer un cargo de gobierno en la Universidad, para involucrarse en un proyecto de investigación o cualquier otro encargo que con leve reducción de la docencia, con derecho a reserva de puesto de trabajo del sustituido.

2. En cuanto a la modalidad de contratación se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en categoría que no exija la previa evaluación externa de la actividad.

3. La Universidad de Extremadura arbitrará las medidas oportunas para que las contrataciones urgentes se realicen con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, pudiendo establecer al respecto listas de espera en los anteriores concursos públicos convocados.

Artículo 19°. Régimen disciplinario.

Los incumplimientos contractuales del personal docente e investigador contratado podrán ser sancionados por la Universidad de Extremadura en atención a las previsiones del Estatuto de los Trabajadores y a la graduación de faltas y sanciones que, en su caso, puedan establecerse por convenio colectivo.

Artículo 20°. Derechos colectivos.

El personal docente e investigador contratado tendrá los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente.

Artículo 21°. Jurisdicción competente.

De conformidad con lo establecido en la legislación estatal, la jurisdicción social será la competente para entender de los conflictos que surjan como consecuencia del contrato de trabajo.

CAPÍTULO IV

Régimen retributivo

Artículo 22°. Retribuciones. Estructura básica.

1. Los conceptos de retribuciones aplicables a las contrataciones que se realicen al amparo de esta norma, serán las siguientes:

a) Sueldo. Concebido como partida salarial básica, fijada por unidad de tiempo.

b) Pagas extraordinarias. En número de dos, que se devengarán en la cuantía de una mensualidad del sueldo y antigüedad, abonándose en los meses de junio y diciembre. Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado en los doce meses anteriores.

c) Complemento retributivo por antigüedad (CA). Únicamente exigible para las contrataciones indefinidas, por cada tres años de prestación de servicios efectivos prestados en la Administración Pública, distinguiéndose entre personal que se encuentre contratado a tiempo completo y a tiempo parcial.

d) Complemento de destino (CD). Que atenderá al grado de cualificación exigido para la plaza ocupada, según la titulación académica y al desempeño de la misma en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

e) Complemento específico (CE). Aplicable a todo el personal docente e investigador con contrato indefinido y dedicación a tiempo completo.

2. El personal docente e investigador contratado que cumpliendo los requisitos legales desempeñe un cargo académico, tendrá derecho a percibir como complemento específico singular la cuantía que aparezca reconocida para cuando se desempeñe por funcionario de los cuerpos docentes.

3. La retribución de los profesores eméritos será complementaria a la que les corresponda como funcionarios jubilados, en cuantía igual a la necesaria para alcanzar el nivel retributivo consolidado como funcionarios en activo, por todos los conceptos, que tuviera al momento anterior a su jubilación.

Artículo 23°. Retribuciones adicionales.

1. Complemento de homologación, actualmente establecido, aplicable a todo el personal al que extiende sus efectos el presente Decreto. Su aplicación concreta será dependiente de la dedicación docente, contemplándose también la dedicación investigadora establecida explícitamente en el respectivo contrato.

2. Siempre que existan disponibilidades presupuestarias, podrán acordarse retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, para el personal docente e investigador regulado en este Decreto, cuando concurren méritos que habrán de acreditarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o al órgano de evaluación determinado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La evaluación únicamente podrá realizarse para quienes mantengan contrato de trabajo indefinido, sin perjuicio que el tiempo y actividad de quienes estuvieran contratados por duración determinada pueda ser valorado de adquirir la fijeza con posterioridad.

El personal que preste sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial no percibirá este complemento retributivo, sin perjuicio del cómputo de los servicios conforme a lo establecido anteriormente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El personal docente e investigador que sea contratado por la Universidad de Extremadura quedará sujeto al régimen general de la Seguridad Social, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades para los profesores asociados, visitantes y eméritos.

Segunda.- Los Estatutos de la Universidad de Extremadura determinarán los criterios para modificar la relación de puestos de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades.

Tercera.- La Universidad de Extremadura acompañará, al estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo que comprenda al personal docente e investigador contratado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Universidades.

Cuarta.- Con independencia de las retribuciones que perciba el personal docente e investigador en concepto de salario, podrá abonársele las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, en las condiciones y cuantías fijadas en la normativa específica aplicable al personal de la Universidad de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se determinen las retribuciones del personal regulado por el presente Decreto a través de la negociación colectiva establecida en el Estatuto de los Trabajadores, entre la Universidad de Extremadura y las centrales sindicales legitimadas, las retribuciones que transitoriamente percibirá el personal docente e investigador contratado al amparo de esta norma serán las que se especifican en la tabla que se incluye en el Anexo.

Segunda.- La Universidad de Extremadura, con la finalidad de atender nuevas necesidades urgentes de carácter docente, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar de forma interina y provisional a profesores ayudantes doctores y profesores colaboradores, que cumpliendo con los requisitos exigidos para su contratación y siguiendo el procedimiento de selección establecido en este Decreto, no hayan sido acreditados en los términos previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley 6/2002, de 21 de diciembre, de Universidades, hasta tanto la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación proceda a su constitución y pueda formalizar la acreditación de estos profesores.

Estas contrataciones tendrán carácter temporal, con una vigencia no superior al curso académico 2002-2003.

Tercera.- En tanto se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura, corresponde al Consejo de Gobierno de la misma, la regulación provisional del régimen del personal docente e investigador contratado que dichos Estatutos deban establecer en los términos previstos en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar cuantos actos y disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO

Tabla de retribuciones íntegras, en cómputo anual, sin seguridad social (euros)

CATEGORÍA	SUELDO Y DOS PAGAS EXTRAS	CA	CD	CE	COMPL. HOMLG.	TOTAL (1)
AYUDANTE	11.288,48	---	4.940,04	-----	1.658,79	17.887,31
PROFESOR AYUDANTE DOCTOR	11.288,48	---	7.569,96	-----	1.658,79	20.517,23
PROFESOR COLABORADOR TC	11.288,48	401,94	5.112,48	1.436,88	1.658,79	19.496,63
PROFESOR CONTRATADO DOCTOR TC Tipo 1	11.288,48	401,94	6.980,04	3.117,96	1.658,79	23.045,27
Tipo 2	11.288,48	401,94	9.184,32	5.039,52	1.658,79	27.171,11
PROFESOR ASOCIADO Tiempo parcial (6+6)	4.118,24	---	2.040,60	----	1.244,09	7.402,93
(4+4)	2.745,68	---	1.360,56	----	829,40	4.935,64
(3+3)	2.059,26	---	1.020,36	----	622,04	3.701,66
PROFESOR VISITANTE(2) Tiempo completo	11.288,48	---	9.184,32	5.039,52	1.658,79	27.171,11
PROFESORES EMÉRITOS	Compatible jubilación		Compatible jubilación	Compatible jubilación		Compatible jubilación

CA= Importe del trienio para contrato indefinido y a tiempo completo: equivalente al fijado en el Convenio para el Personal Laboral de la Junta de Extremadura.

(1) Sin incluir trienios.

(2) Las retribuciones de los profesores visitantes no podrán exceder los límites establecidos por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni las retribuciones de los profesores eméritos, sumadas a la pensión de jubilación, podrán exceder de las retribuciones que percibieran en el momento de la jubilación, con las correspondientes actualizaciones.